

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 23/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00278	Ordinario	RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO	Auto de Trámite Auto libra mandamiento de pago y decreta y niega medidas cautelares.	22/09/2020		
41001 31 03003 2012 00278	Ordinario	RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	22/09/2020		
41001 31 03003 2015 00319	Ordinario	INDECO ASOCIADOS S A S	CLAROS GARCIA Y ASOCIADOS S.A.S	Auto termina proceso por Pago	22/09/2020		
41001 31 03003 2018 00263	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	ADOLFO CABRERA CORONADO	Auto de Trámite Auto niega solicitud de corrección de auto.	22/09/2020		
41001 31 03003 2019 00149	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO CORREDOR VILLALBA	Auto termina proceso por Pago	22/09/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO COSTAS
Ejecutante	CLAROS GARCIA Y ASOCIADOS SAS
Ejecutado	INDECO ASOCIADOS SAS
Radicación	41001 31 03 003 2015 00319 00

Estudiada la solicitud formulada por la parte actora mediante escrito allegado vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2020, donde solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, estima el juzgado que la misma es procedente e idónea en su formalidad, por lo tanto, se accederá a lo solicitado junto con el levantamiento de las medidas cautelares respectivas.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por pago de las obligaciones a cargo de la ejecutada.

**SEGUNDO:** el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad: 2015-00319/NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidos (22) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: RICARDO QUINTERO  
MOSQUERA.  
EJECUTADO: ADOLFO CABRERA CORONADO  
RADICACIÓN 41001310300320180026300

El apoderado Judicial de la parte actora de este proceso allegó memorial solicitando corrección de la providencia que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 200-13875 y 200-170218 y los despachos comisorios en cuanto a la ubicación de los inmuebles, señalando que el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva contiene datos diferentes a la ubicación real de éstos, pues el primero indica que el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-13875 se encuentra en la vereda Paraguay cuando esta vereda pertenece al Municipio de Palermo Huila y no al Municipio de Santa María, ahora con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-170218 refiere que en el certificado se encuentra consignado que la ubicación es en la Vereda Paraguay del Municipio de Palermo cuando en realidad se encuentra en Santa María Huila.

No obstante, el Despacho **NIEGA** la solicitud de corrección como quiera que no se encaja en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P que establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

La providencia fechada el 14 de febrero de 2019 no tiene elementos en los cuales el Juzgado haya incurrido en error puramente aritmético, ni tampoco ha incurrido el Juzgado en una omisión o cambio de palabras o alteración de estas que influyan en la decisión, pues este Despacho Judicial decretó el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 200-13875 y 200-170218 tal como lo solicitó la parte actora y la actuación subsiguiente se efectuó siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 593 numeral 1º y artículo 37, 39 y 40, es decir, que una vez inscrita la medida cautelar y allegado el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva informando sobre la situación jurídica de los inmuebles conforme a lo allí contenido se procedió a proferir auto comisionando para secuestro, actuación que quedó ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

RAD: 2018-00263-00L



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO	GERARDO CORREDOR VILLALBA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00149.00

Observada la petición formulada por la Doctora JESSICA PÉREZ MORENO como representante del Banco ejecutante, mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de los corrientes, quien posee facultad expresa para recibir, la cual se encuentra coadyuvada por el Doctor EDWIN SAÚL TELLEZ TELLEZ, como se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **ordena** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor GERARDO CORREDOR VILLALBA, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés números 455332915 y 12115702.

En consecuencia, se **decreta** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado GERARDO CORREDOR VILLALBA, acorde con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase comunicando esta determinación.

De otra parte, en virtud de la regla contenida en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, **deniéguese** la solicitud de desglose contenida en el mismo memorial, toda vez que la petición no ha sido formulada por el deudor. Finalmente, se **ordena** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ